RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D. C., 20 de noviembre de 2020

PROCESO : HIPOTECARIO No. 2019-00863
DEMANDANTE : FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO : CRISTANCHO LIBERATO BENJAMIN y SOLANO CORTES LILIANA PATRICIA

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que los ejecutados **CRISTANCHO LIBERATO BENJAMIN y SOLANO CORTES LILIANA PATRICIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES:

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MINIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTANCHO LIBERATO BENJAMIN y SOLANO CORTES LILIANA PATRICIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Escritura Publica No. 01017 del 26 de abril de 2011, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

[1] Folio 101 y 103 a 111.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de junio de 2019 visto a folio 99 - 100 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, se erigen como título ejecutivo y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que el inmueble identificado con folio de matrícula número **50S - 40563046** se encuentra debidamente embargado[2], el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados tal como se dispuso en la orden de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$950.000,oo** M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El anterior auto se notificó por estado No. 49
Fijado hoy 23 de noviembre de 2020

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Lblt

Firmado Por:

[2] Folios 118 - 121.

JOHN FREDY GALVIS ARANDA
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 050 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da767a024c5b7625f3976cec16d88f2210beccc81f76c3510ff057487593ad82
Documento generado en 19/11/2020 01:21:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica